Trelew, 12 de abril de 2022.

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO:** ----------

-- **I.-** A fojas 104/114 esta Sala dictó la sentencia definitiva Nº 05/2022 SDL, que confirmó la sentencia apelada (*que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24.557 y del Decreto n° 659/96, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la P. del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones por el accidente de autos, y de las demás inconstitucionalidades que surgen de los considerandos de la sentencia, así como del DNU N° 669/19 e hizo lugar a la demanda promovida por M. J. L. M. contra L. S. ART S.A., condenando a ésta última a que abone al actor la suma de $14.073.451,81, con más los intereses determinados en el considerando respectivo, con capitalización desde la notificación de la demanda; impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes*), en todo cuanto fuera materia de agravios, impuso las costas de s. instancia a la demandada vencida y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.-

---- A fojas 120/133 la parte demandada interpuso contra ese decisorio recurso extraordinario de casación con fundamento en arbitrariedad de la sentencia (art. 291 incisos “e” del CPCC).----------

-- **II**.- **<u>EXAMEN FORMAL</u>**: ----------

- <u>Sentencia definitiva Nº 05/2022 SDL</u>: ----------

En el fallo de esta Sala, se sostuvo que arriba firme a esta alzada la existencia de un accidente de trabajo en los términos del art. 6 apartado I de la Ley 24.557, esto es un evento súbito y violento en circunstancia laboral (accidente del 30/01/2019). Respecto a la relación de causalidad se señaló que conforme a lo establecido en pericia médica y teniendo en cuenta el régimen de responsabilidad previsto en la ley de riesgo de trabajo vigente, es correcta la conclusión del magistrado de grado que determinó que la accionada debe abonar la prestación dineraria que corresponde a la incapacidad fijada en pericia (10,21%). Se puntualizó que las alegaciones que efectúa la demandada respecto de la causa origen de las dolencias que presenta el actor y la pretensión de que se establezca y deslinde el porcentaje de incapacidad que debe ser atribuido al accidente y el que corresponde a otros factores, carecen de toda transcendencia en el caso. Ello es así, dado que del informe pericial surge con claridad que el cuadro del actor fue desencadenado por un típico accidente de trabajo. En tal sentido, se reiteró que el perito médico precisó que M. padece un cuadro de lumbociatalgia que tiene “punto de partida sintomático a partir de episodio de esfuerzo provocado en el hecho denunciado”. ---------

----Se dijo que conforme la Ley 24.557, que rige el caso de autos, cuando la contingencia es un “accidente” de trabajo en los términos de su art. 6 apartado 1°, no existe posibilidad alguna de reducir la incapacidad indemnizable en función de factores preexistentes que pueden haber contribuido como concausa de la incapacidad que se genera o manifiesta como consecuencia del mismo. Ninguna norma de la mencionada ley y de los numerosos

RA

decretos que la reglamentan, prevé que por la existencia de concausa se debe reducir la incapacidad indemnizable en los casos de accidentes de trabajo. Se añadió que según el apart. 3° del art. 6 de la LRT, sólo resultan excluidos de cobertura los accidentes de trabajo causados por dolo del trabajador y las incapacidades preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditada en el examen preocupacional. --Por ello debe descartarse en el caso la presencia de patología inculpable y preexistente como se alega en el recurso, en tanto quedó acreditado que el trabajo ha sido la causa exclusiva del accidente. --De este modo, de acuerdo a las reglas de la sana crítica (art. 481 del CPCC, aplicable conf. art. 44 Ley XIV Nro. 1), el dictamen médico merece plena eficacia probatoria ya que no se advirtió razones serias y objetivas para apartarse de sus conclusiones, de las cuales surge suficientemente acreditada la dolencia del actor y su vinculación causal adecuada con las tareas laborales cumplidas bajo relación de dependencia de la demandada (CSJN, “Milone”, del 26/10/2004, Fallos 327:4607 y “Silva”, del 18/12/2007 Fallos 330:5435). Por ello se rechazó el agravio. ----------

--- Respecto del cálculo del IBM, se dijo que con motivo de los cuestionamientos efectuados por la demandada, debe esclarecerse qué período laboral debe considerarse para calcular el IBM, es decir, si deben incluirse todas las remuneraciones percibidas por el actor en el año anterior al siniestro laboral de autos, independientemente de la registración laboral que hubiere tenido durante dicho lapso temporal, o bien, solo se deben tomar las sumas percibidas durante el tiempo efectivo de prestación de servicios.-

----- A tal fin se tuvo en consideración que el actor es un trabajador de la pesca que percibe remuneraciones variables con una prestación de tareas discontinua, con sucesivas altas y bajas para distintos empleadores en los meses anteriores al accidente laboral. Que el art. 12 LRT solo establece que si el trabajador tiene una antigüedad mayor a un año se deben computar las remuneraciones de los últimos doce meses, y si es menor, el tiempo de trabajo efectivo, lo que deja en claro que esta situación no aparece expresamente considerada en la norma aplicable.----------

---- Se expuso que esta Sala no se ha expedido aun de manera expresa sobre la temática planteada. Por su lado, la sala B de esta CAT, fijó posición, considerando adecuado el criterio de primera instancia que había determinado el IBM en base a la cantidad de días laborados que aparecen en el recibo de haberes, declarando la deserción del agravio por insuficiencia técnica de la aseguradora que pretendía considerar el último año laborado por el actor (SDL Nro. 13/2021). Posteriormente se expidió en SDL 57/21, revocando el cálculo del IBM efectuado en primera instancia en el cual se había computado que el actor prestó servicios para la misma empleadora en meses anteriores al siniestro, estableciendo que la fecha de inicio de la relación laboral que debía considerarse era la del último contrato laboral en el marco del cual ocurrió el siniestro.--

---- Se añadió que no existe a la fecha criterio del STJ sobre la temática, salvo una tangencial referencia en la SI Nro. 235/21 al rechazar la queja por déficits en la crítica de la aseguradora apelante contra la sentencia de la Sala B dictada en el caso “F. c/E.” ya citado (SDL nro. 13/2021), ello así en tanto -dijo- no se ponderaba en la queja la

referencia al “tiempo de prestación de servicios”, ni se explicaba cómo debería efectuarse el cálculo cuando el trabajador se hubiera desempeñado unos pocos días para su empleador, sin antecedentes laborales previos en el curso del año anterior a la primera manifestación invalidante, o por qué sería distinta la solución cuando esos antecedentes existieran pero respondieran a contratos independientes. ----------

----- Se dijo que se encontró solución en la aplicación del criterio sustentado por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo mediante Circular nro. 2/1998, en la cual, precisamente en virtud de las diversas interpretaciones detectadas en esta materia, estableció en el punto 1. b) 2), respecto al periodo que debe considerarse, que: *“Si se tratase un trabajador que presta servicios en forma discontinua (contrato de temporada, a plazo fijo o de ajuste -Ley de Navegación-, etc.) o eventual, a los efectos del cálculo del ingreso base, se deben computar los días corridos desde el comienzo de la vigencia del contrato hasta el día del accidente inclusive, sin tener en cuenta los contratos anteriores que dicho trabajador pudo haber tenido con el mismo empleador, en el último año”.* Se explicó que el criterio de la Circular ha sido seguido por la CNAT, Sala V, en autos: “C. P. G. c/P. ART S.A s/Accidente-Ley especial”, fallo del 30/9/2020 y misma Sala, en: “P. N. A. c/g. ART S.A s/Accidente-Ley especial” del 15/11/2021, este último publicado en Microjuris.com (MJ-JU-135221-AR). ----------

--- De modo que, siguiendo el criterio interpretativo por la autoridad de aplicación administrativa en la materia, ratificado por la jurisprudencia antes citada y en consonancia con la postura de la Sala B de esta CAT, se entendió que debe considerarse ajustado a derecho la determinación del IBM efectuado en primera instancia computando como fecha de ingreso del trabajador la del último contrato y que aparece consignada en el recibo (17/01/2019).Por todo ello se rechazó el agravio. ----------

--- Respecto de la determinación de la incapacidad laboral temporaria y cálculo de las diferencias adeudadas, se dijo que el agravio se encuentra desierto (art. 269 CPCC), en tanto la accionada, por una parte cuestiona un supuesto error del sentenciante que no se aprecia en la lectura del pronunciamiento (diez primeros días de baja laboral que pretende descontar cuando la sentencia no los incluyó) y por otra parte, no formula ninguna crítica concreta y razonada del cálculo efectuado en la sentencia.----------

--- Se destacó que al determinar la prestación dineraria correspondiente a la ILT, el juez de primera instancia, expresó que según lo establecido por el Decreto 1694/09, la metodología de cálculo que se debe utilizar coincide con la dispuesta por el art. 208 de la ley 20.744 y puntualizó que M. ingresó a trabajar a las órdenes de I. E. SRL el día 17/01/2019 y que habiendo ocurrido el siniestro el día 30 de ese mes, se debe computar como trabajados 14 días. -*----------

--Conforme dicho contexto, señaló que por los días trabajados entre 17 y 30 de enero M. percibió una remuneración de $359.122,87 y después de agregar el SAC ($ 29.926,90), indicó que la remuneración computable es de $ 389.049,77 y estableció el IBD (ingreso Base Diario) en la suma de $ 27.787,26; sobre dicha base calculó la prestación por ILT correspondiente al período comprendido entre el 10/02/19 y 29/07/19, estableciendo que

RA

por tal concepto el actor debió percibir $ 4.696.046,94 y a dicha suma restó lo efectivamente percibido, fijando la diferencia a favor del actor finalmente en la suma $ 2.730.681,95. Se observó que dichos cálculos no fueron rebatidos ni cuestionados por la recurrente, quien solo se limitó a expresar que el IBD no puede ser superior a $ 12.968,32 sin explicar cómo arriba a ese monto.----------

------- Respecto de la capitalización de intereses se sostuvo que si bien la regla es que no se deben intereses de los intereses, el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente, estableciendo que la capitalización -en tal caso- se produce al momento de notificación de demanda y esta posibilidad de capitalización, contrariamente a lo afirmado por la recurrente, no está reservada para casos civiles ni requiere de expresa petición en el escrito de demanda, ya que el único presupuesto que la norma prevé es que la obligación se demande judicialmente; y se señaló que la sentencia recurrida en tanto dispone la capitalización de intereses prevista en el inc. b del art. 770 del Código Civil y Comercial, en modo alguno resulta contraria al principio de congruencia ni al derecho de defensa en juicio, ya que al reclamar el actor intereses, según el criterio de esta Sala, éstos deben establecerse conforme al régimen legal vigente, el que en la actualidad contempla la capitalización de los mismos en caso de reclamo judicial (SDL N° 29/20 y 30/20, entre otras). Por ello se rechazó el agravio.----------

----- En relación con la liquidación de la prestación dineraria se explicó que pese a que el planteo tiene sustento en el texto del actual art. 12 LRT (art. 11 ley 27.348) y que la recurrente deja en claro cuál es la diferencia económica que surge al establecer el monto de la prestación dineraria a la fecha del accidente y aplicar sobre el monto de la misma intereses capitalizados a la fecha de notificación de demanda, el agravio no puede prosperar, ya que la oportunidad elegida por el magistrado para establecer la prestación dineraria debida implica una interpretación armonizada del mencionado art. 12 LRT, del art. 2 de la ley 26.773 y del art. 770 del Código Civil y Comercial. Que la capitalización que -para el caso de reclamo judicial- prevé al art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial debe realizarse respecto de intereses devengados en relación de un capital (prestación dineraria) y no sobre una de las variables (IBM) computadas para obtener el capital.-----

--- Se argumentó también que la función del índice RIPTE previsto en primer apartado del art. 12 LRT es la de mantener el valor del salario hasta la fecha del accidente laboral y la de los intereses del inciso segundo es la de lograr una reparación -que es debida desde el accidente- actualizada hasta el momento de su reconocimiento. --Siendo ello así, si no se realiza capitalización de intereses no parece importante ni trascendente que éstos se apliquen sobre el IBM hasta que se calcule la prestación o sobre la indemnización calculada a la fecha del accidente y hasta la sentencia.----------

--Pero en el caso de reclamo judicial la situación es distinta, dado que el art. 770 inc. b del Código Civil y Comercial prevé la capitalización de los intereses que genera la obligación debida a la fecha de notificación de demanda. ----------

------ En cuanto a la Capitalización intereses diferencia ILT, se concluyó que lo expresado en los precedentes apartados es suficiente para dar por rechazado el planeo que la recurrente -sin desarrollar- formula en el punto “F” de su escrito de expresión agravios en relación a la capitalización de intereses de las sumas reconocidas en concepto de diferencia por ILT. ----------

- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC**). ----------

- El casacionista funda su recurso a partir del punto IV) de fs. 126. En lo sustancial se agravia porque considera que la sentencia en crisis y su confirmatoria de primera instancia devienen en una interpretación arbitraria. Aduce que en cuanto a arbitrariedad fáctica está fundamentada en prueba inexistente, ya que se hace mención a hechos expuestos en la pericia médica que, a su vez, no tienen ningún correlato con la prueba de autos. Afirma que el perito del Cuerpo Médico Forense en todas las causas determina que la protrusión y deshidratación se debe a un mecanismo invocado en la demanda, etiología que – a su parecer- no está demostrada en la causa. Refiere como llamativo que el perito médico siempre toma como ciertas tales afirmaciones y se pronuncia sobre ellas e incluso, hace referencia a un hecho traumático no probado en la causa y receptado por la sentencia de la Cámara de Apelaciones. Indica que se puntualiza en el fallo cuya casación pretende, que la ART se afirma que el hecho estaría probado en base a lo que afirma el perito médico y no tiene en cuenta que se demandó por un hecho súbito y se condenó por una enfermedad laboral. Nada indica que se tenga por acreditado el hecho traumático denunciado que se ha tenido por acreditado el hecho traumático denunciado y mucho menos los años de tareas que dice el actor haber realizado y la clase de labores que consistirían en movimientos de cajones durante tantos años. Reitera que ni este traumatismo, ni la antigüedad, ni las labores y mucho menos por diez años, fueron demostrados en la causa y sostener que la pericia médica es demostrativa de la causalidad entre el hecho y la patología constituye un di.te jurisdiccional que conlleva una litigiosidad sin límites en la región. --- Asevera que, ante la falta de prueba, que fue el primer motivo de los agravios ante la Cámara de Apelaciones, la aceptación lisa y llana de la narrativa del actor y su recepción por el perito médico, constituye una derivación arbitraria y caprichosa basada en prueba inexistente (Fallos, 291:540). Añade que para el Alto Tribunal la invocación de prueba inexistente quita fundamento al fallo y lo convierte en arbitrario (Fallos, 235:387) e incluso los basados en simples conjeturas, como es la derivada del hecho de que por ser marinero M. haya desarrollado tareas de movilización de cajones y pesos durante diez años, lo que ni siquiera se ha intentado demostrar, se equiparan según la Corte a las sentencias basadas en prueba inexistente (Fallos, 248:700). ----------

------ Manifiesta que resulta contradictorio que para la indemnización se tenga en cuenta sólo tres días de trabajo y para la demostración de la enfermedad laboral, deban considerarse diez años – según su opinión- no acreditados. ----------

- En cuanto a la arbitrariedad normativa alega que es arbitraria la sentencia de la Cámara

RA

de Apelaciones, porque conduce a un resultado injusto, absurdo e irrazonable, dado que se manda a abonar la suma de $ 16.503.150,00 + con intereses + capitalización por sólo trece días de trabajo y correspondientes a una incapacidad que apenas supera el 10% de la TO. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura. Realiza la comparación entre la aplicación de la Circular 2/98 en la que se arriba a una indemnización total de $11.349.764,00 + intereses + capitalización y sin aplicación de la Circular 2/98 arriba a un total de $4.559.117,00 + intereses + capitalización y destaca que las diferencias son abismales.----------

--- Por otra parte, afirma que la sentencia cuya casación pretende es además incongruente porque la aplicación de la Circular n° 2/98 de la SRT no fue solicitada en la demanda, ni ha sido aplicada en la sentencia de primera instancia y su primera aparición fue con la sentencia de s. instancia que cuestiona. Reitera que el actor se ve beneficiado en la aplicación de oficio de hechos y normas que no ha citado tan sólo por el pretexto de que se trata de un juicio laboral, pues que no sólo no se refirió al art. 12 de la LRT en su parte final para lograr aplicación, para lograr aplicación, ni, mucho menos hizo mención a la Circular n° 2 que aparece sólo incorporada en la sentencia de la Cámara de Apelaciones.----------

------ Asevera que esta circunstancia se agrava porque existieron actividades del actor durante 2018 con ingreses liquidados para los meses de enero y diciembre. Por lo tanto, debió considerarse todo el año 2018 como el período previo a la primera manifestación invalidante, contemplando para ello las sumas percibidas. El modo de cálculo totalmente irrazonable, desproporcionado y desligado de toda realidad económica vigente resulta un agravio flagrante al derecho de propiedad de su mandante. ----------

-------- Discrepa diciendo que la sentencia es también normativamente arbitraria, en razón de que se apoya y fundamenta en norma que no es derecho aplicable, que en terminología de la Corte Suprema, se trata de una norma inexistente. Enfatiza que la Circular n° 2/98, no constituye derecho y mucho menos aplicable al caso de autos, toda vez que no se trata de una ley, ni decreto ni tan siquiera de una Resolución de Superintendencia que, en este último caso, sí sería normativa aplicable por así tenerlo como tal la misma Corte Suprema (caso Buffoni c. Castro). Enfatiza que las Circulares dictadas por Superintendencias, son simples requerimientos y no derecho aplicable obligatoriamente como lo tiene dispuesto la Cámara de Apelaciones en el fallo en crisis.

--- Opina que la mencionada Circular es irrazonable e ilegítima porque está lógicamente referida a un trabajo continuo y uniforme, pues de lo contrario no sería multiplicable por 30.4 el IBD, ya que como en el caso de autos, el actor sólo trabajó escasos días y no treinta para lo cual está diseñada la Circular mencionada. Argumenta que la suma aritmética de los días embarcado por la cantidad mensual para el cálculo del IBM deviene ilegítima, contraria al espíritu del art. 12 de la LRT y da como resultado un enriquecimiento sin causa al trabajador y una suma irrazonable que perjudica y desfinancia a la ART totalmente descalzada de la realidad laboral y económica de la actividad.----------

------- Para el supuesto de que no se considere descalificable la sentencia por la causal

de arbitrariedad mencionada, insiste que la Circular n° 2/98 debe considerarse como derecho no vigente para el caso presente y que si la Circular es considerada reglamentaria o complementaria del art. 12 de la LRT, en tal caso lo fue respecto del precepto del texto original de la ley 24.557, pero no de su redacción vigente al tiempo de la primera manifestación invalidante, tras ser modificado por el art. 11 de la ley 27.348.---- Explica que al modificar la ley 27.348 el art. 12 de la ley 24.557, significa que para el cálculo del ingreso base, deben incluirse los días anteriormente trabajados –contratos previos- es decir que, deben tomarse los trabajos temporarios liquidados el año anterior al siniestro según lo informado por AFIP, por el cual resulta que el IBM sin el agregado de intereses asciende a la suma de $ 313.243,80, tomando en consideración lo que M. percibiera durante los meses de enero y febrero de 2018, esto es que, teniendo en cuenta que en el mes de enero de 2018 percibió la suma de $ 281.226,66, la remuneración con RIPTE era de $369.286,15 y en el mes de febrero de ese mismo año $ 199.581,83, que con RIPTE asciende a $ 257.201,44 lo que hace un total de $ 626.487,59 lo que dividido por 2, hace un IBM de $ 313.243,80.Insiste en que debe calcularse la indemnización según fórmula del art. 14 de la LRT, por la cual se arriba a un monto total de $ 3.798.620,88 + $ 759.724,17 y la indemnización sin tener en consideración intereses y capitalización, asciende a la suma de $ 4.558.345,06. atendiendo a una incapacidad levemente superior al 10% la suma citada luce totalmente desproporcionada, irrazonable y carente de todo sustento en la realidad económica imperante. Mantiene el planteo de caso federal.----------

------ **IV.- ANALISIS DEL RECURSO:** ----------

--- **Arbitrariedad (Art. 291 “e” del CPCC)** ----------

--- Nuestro Superior Tribunal de Justicia en varias oportunidades se ha expedido acerca de cuáles son los déficits que tiñen de arbitrariedad a una sentencia, en materia del recurso extraordinario de casación. Éstos son: total carencia de fundamentación, supuestos de gravedad extrema en los que mediare un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, notorio desvío de las leyes aplicables, entre otros. Más aún, estableció que es indispensable condición que la arbitrariedad que se reprocha aparezca claramente evidenciada, vinculada con la valoración absurda de los hechos por el juzgador que conviertan la sentencia en un acto de mera voluntad (STJCh, sent. 20/99, SRE 1/11/99).----------

---- En ese contexto, de una detenida lectura del escrito casatorio, no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que realiza el recurrente solo exhibe su disconformidad con el criterio empleado por los jueces para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso. En tales condiciones, el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria y esas discrepancias no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad de sentencia (CS, 1993/12/02, “Baraldini, Luis E. y otros B.” 122- ED, 159-352; STJ, SI 149/SRE/2004).----------

- Es que una sentencia no exhibe el vicio de arbitrariedad si, más allá de su grado de

RA

acierto o error, se sustenta en una interpretación posible de las normas que encuentra apoyo en la opinión mantenida por parte de la doctrina (CSJN, Fallos: 334:13). ----------
- Es por ello que yerra el recurrente al sostener que la sentencia de esta Sala *"se apoya y fundamenta en una norma que no es derecho aplicable, que las Circulares dictadas por Superintendencias, son simples requerimientos y no derecho aplicable obligatoriamente como lo tiene dispuesto la Cámara de Apelaciones en el fallo en crisis",* pues ambos sentenciantes coincidieron en la aplicación de la Circular Nro. 2/1998, no como derecho aplicable ni como norma vigente, reglamentaria o complementaria sino únicamente como criterio interpretativo que se estimó adecuado para resolver la causa.----------
------ Es así que se dijo que se aplicaba dicha Circular "*siguiendo el criterio interpretativo por la autoridad de aplicación administrativa en la materia, ratificado por la jurisprudencia antes citada y en consonancia con la postura de la Sala B de esta CAT",* y por ello se entendió que debe considerarse ajustado a derecho la determinación del IBM efectuado en primera instancia computando como fecha de ingreso del trabajador la del último contrato y que aparece consignada en el recibo (17/01/2019).----------
----- Al respecto, el Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut tiene dicho que la doctrina sobre arbitrariedad es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza la sustitución del criterio de los jueces de la causa por el de ese Alto Cuerpo en la interpretación de las normas y preceptos comunes; en tanto la sentencia recurrida -tal el caso- cuente con fundamentos suficientes, la doctrina aludida es inaplicable, aun cuando se alegue error en la solución del litigio (conf. STJCh, sent. N° 23 SRE del 18/12/02). ----
--- Asimismo, no resulta admisible el recurso extraordinario de casación cuando se ataca la decisión del fallo solo por existir discrepancia subjetiva en la apreciación de los hechos o en la interpretación de las normas de derecho común, mientras la sentencia se funde en razones que, al margen de su acierto o error, basten para sustentar el pronunciamiento como acto jurisdiccional, como en el caso de autos. ----------

----- Se observa también que la cuestión planteada es de hecho y prueba, aspecto en el cual los jueces de grado son soberanos y este cuerpo solo puede intervenir, excepcionalmente, cuando se demuestre que el razonamiento es absurdo(SI N° 38, 128, 141/SRE/04; 21 y 51/SRE/05 entre otras), o cuando existe en el fallo impugnado un desvío notorio, patente o palmario de la lógica o una grosera desinterpretación material de alguna prueba, cuando se demuestra el desvío, pero en este caso la falta de autonomía de esta presentación directa no permite abordar el caso más cuando "La circunstancia de que el tribunal de juicio haga prevalecer unos elementos probatorios sobre otros es una consecuencia de sus facultades" (conf.: STJCH.: SD Nº 4/ SRE/2004).----------
------- Cabe destacar que la valoración del material probatorio, es facultad privativa del tribunal, de manera que las conclusiones que éste formule en tal sentido son irrevisables en casación, salvo el supuesto excepcional de absurdo, que debe ser eficazmente demostrado por quien lo invoca (v.gr.: SCBA, "BJL c/C. - T. S. s/ Art. 52, ley 23551", 14/08/2013, La Ley Online y sus citas), extremo que en este caso se incumple.----------

----- Es así que - reiteramos- los argumentos expuestos en el libelo recursivo no son válidos ni suficientes para demostrar que el pronunciamiento que recurre carece de fundamentación o razonabilidad. Demuestran un claro disentir con el criterio que sustenta el decisorio, pero ello no resulta hábil para calificarlo de arbitrario en los términos del inc. "e" del art. 291 del CPCC, siendo criterio uniforme la inadmisibilidad del recurso de casación en estos supuestos (Cfr. S.I. N° 72/89, 58, 96, 101/90, 176, 223/92 y 3/S.R.E./02). Es que, en el marco de denuncia de sentencia arbitraria, lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no alcanza a ser sentencia y ello no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes. ----------

------ Se tiene dicho que es a la “recurrente a quien le corresponde demostrar la existencia del absurdo, y no a la Corte explicar por qué no se ha configurado” y que “la vía del absurdo sólo encuentra cabida excepcionalmente, en casos en que se demuestra el error grave y fundamental configurativo de tal anomalía, mas no cuando el impugnante se limita a exhibir su particular criterio que pretende anteponer al de los sentenciantes” (STJCh, SI N° 82/SRE/2007 y sus citas, SD Nº 06/SRE/09, entre otras).----------

-- En conclusión, la posición procesal que la demandada intenta asumir ante esta instancia se subsume a expresar su disconformidad con el decisorio en crisis y a reiterar la postura que propuso en las instancia previa; conducta que no acreditó en forma autosuficiente.----- **V.-** Por todo lo expuesto, la parte recurrente no ha satisfecho los recaudos establecidos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la P. del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad formal de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

---- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

----- 1°) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fojas 120/133 (ID 601892) por la parte demandada contra la sentencia definitiva Nº 05/2022 SDL dictada por esta Sala.----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

----3°) Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDON FERRANDO	MARCELO F. PERAL	NATALIA I. SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZA DE CÁMARA

UBALDO R. AGUILERA

SECRETARIO

--- REGISTRADA BAJO EL Nº 15 DE 2022 - SIL. - CONSTE. ----------

UBALDO R. AGUILERA
SECRETARIO